**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2020-04128-00

**Actor:** Alfonso Bernate Díaz

**Accionados:** Tribunal Administrativo del Tolima y Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

**Asunto:** Acción de tutela – Auto admisorio

# ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por Alfonso Bernate Díaz[[1]](#footnote-1), en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia.

1.2.- El accionante estima que el Tribunal Administrativo del Tolima y la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al haber declarado la caducidad mediante providencia del 29 de octubre de 2019, y confirmado tal decisión el 5 de marzo de 2020, respectivamente, al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 73001-23-33-000-2019-00150-00, adelantado en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-; vulneraron sus derechos fundamentales.

# CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86[[2]](#footnote-2) de la Constitución Política, 37[[3]](#footnote-3) del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13[[4]](#footnote-4) del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Alfonso Bernate Díaz en contra del Tribunal Administrativo del Tolima y de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

En consecuencia se,

# RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por Alfonso Bernate Díaz en contra del Tribunal Administrativo del Tolima y de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** mediante oficio al Tribunal Administrativo del Tolima y a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho a la defensa.

**TERCERO: VINCULAR**,conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la UGPP, entidad accionada dentro del asunto ordinario ya referido, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, se pronuncie sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

**CUARTO: ORDENAR** al Tribunal Administrativo del Tolima que en el término más expedito remita a esta oficina judicial, en medio digital, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 73001-23-33-000-2019-00150-00.

**QUINTO: PUBLICAR** la presente providencia en las páginas web de esta Corporación y de la Rama Judicial.

**SEXTO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 23 de septiembre de 2020, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Consejero Ponente**

1. Obra solicitud de amparo en 15 folios dentro del expediente de tutela que está en medio digital, plataforma “SAMAI” en el archivo con certificado No. E16E83970878CC8A 7EABD30DBE581C47 533FDDE6F9766243 EAEEF356034D2B08. [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (…)”. [↑](#footnote-ref-2)
3. “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”. [↑](#footnote-ref-3)
4. “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (…) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”. [↑](#footnote-ref-4)